Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-UTUADO
PANEL VII

JOSEFINA VEGA DIAZ, ET ALS., Apelada v. RALPH FOOD WAREHOUSE, PEPSI COLA P.R. DISTRIBUTING Apelante	KLAN201601356	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas Civil. Núm.: EDP2009-0101 (612) Sobre: DAÑOS Y PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

Coll Martí, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2016.

Comparece Pepsi Cola P.R. Distributing (Pepsi o parte apelante), por conducto de su representación legal y apela de una Sentencia Parcial emitida y notificada el 29 de agosto de 2016. En esta Sentencia el Tribunal de Primera Instancia acató el mandato de esta segunda instancia judicial en el caso KLAN201500586 y desestimó la demanda contra tercero presentada en contra de Pepsi. No obstante, del recurso de epígrafe se desprende que Pepsi, impugna la Sentencia Enmendada notificada el 24 de marzo de 2015. En esta Sentencia el Tribunal de Primera Instancia resolvió que Pepsi era responsable por los daños y perjuicios reclamados en la demanda incoada por la Sra. Josefina Vega Díaz (parte apelada). Sin embargo, la aludida sentencia no le fue renotificada a las partes. Por los fundamentos que discutiremos, se desestima el recurso de epígrafe por considerarse el mismo prematuro.

Veamos los hechos.

I

El 9 de marzo de 2009, la Sra. Josefina Vega Díaz, su esposo, el Sr. Rafael Ramos Peña, la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, la Sra. Nanette Ramos Vega y la Sra. Nayda Ramos Vega presentaron una demanda sobre daños y perjuicios en contra de Ralph's Food Warehouse, Inc. (Ralph's) y Mapfre Insurance Co. En síntesis, alegó que el 19 de marzo de 2008 alrededor de las 3:00 p.m., Doña Josefina y su esposo se encontraban en el interior del supermercado y se dirigían a comprar unos pescados, cuando una caja de refrescos marca Pepsi cayó sobre esta e impactó su cuello, hombro y brazo. Adujo además, que el impacto de la caja de refrescos ocasionó que Doña Josefina perdiera el balance e impactara con su espalda la nevera ubicada en el medio del pasillo.

La parte apelada adujo que la caída de la caja de refrescos se debió única y exclusivamente a la negligencia de Ralph's al crear o mantener una situación de peligro al no colocar correctamente las cajas de refrescos. La parte apelada alegó que, debido al incidente anteriormente descrito, Doña Josefina sufrió daños físicos que consistieron en traumas, inflamación y dolor en el cuello, hombro, brazo izquierdo y área cervical de la espalda. Asimismo, la apelante reclamó incapacidad física y angustias mentales. Por su parte, el esposo y las hijas de Doña Josefina reclamaron por sus angustias mentales.

Así las cosas, Mapfre contestó la demanda de epígrafe en la que negó la mayoría de las alegaciones y el 24 de junio de 2009 presentó una Demanda Contra Tercero en contra de Pepsi. En síntesis, Mapfre sostuvo que su asegurado Ralph's no respondía por los daños alegados, toda vez que Pepsi era la responsable de

estibar los productos en el área donde ocurrió el accidente. El 26 de agosto de 2009, Ralph's contestó la demanda y negó todas las alegaciones que le imputaban responsabilidad. Por su parte, el 11 de agosto de 2009 Pepsi fue emplazada y el 1 de octubre de 2009 contestó la demanda contra tercero, en la que negó la negligencia y la responsabilidad imputada. El 24 de noviembre de 2010, Pepsi solicitó que se desestimara la Demanda Contra Tercero, debido a que la reclamación no cumplía con la Regla 6.1 de Procedimiento Civil 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 6. El 20 de diciembre de 2010, el foro primario denegó la solicitud de desestimación.

Posteriormente, el 20 de abril de 2011, la parte apelada presentó una Demanda Enmendada para incluir como demandado a Pepsi y reclamaron solidariamente de los demandados la cantidad de $550,000 por todos los daños físicos y angustias mentales sufridos. De los autos originales se desprende que el 11 de marzo de 2013, la parte apelada suscribió un acuerdo transaccional por $40,000 a favor de Ralph's. Ante ello, el 12 de marzo de 2013, el tribunal emitió una Sentencia Parcial archivando con perjuicio la reclamación en contra de Ralph's. Posteriormente, la Sentencia Parcial fue enmendada para ordenar el archivo de la demanda en contra de Mapfre, aseguradora de Ralph's.

Luego de la celebración del juicio en su fondo, el 23 de octubre de 2013 tribunal emitió la Sentencia mediante la que declaró con lugar la demanda de epígrafe. No obstante, guardó silencio en cuanto a la reclamación del Sr. Ramos Peña y la Sociedad Legal de Gananciales. Por tal razón, luego de que el foro de origen recibiera el mandato de otro panel de esta segunda instancia judicial en el caso KLAN20140087, el 19 de marzo de 2015 enmendó la sentencia y desestimó la causa de acción en

todas sus partes con relación al señor Rafael Ramos Peña y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos.

Así pues, Pepsi presentó un recurso de apelación en el KLAN201500586 que fue desestimado por prematuridad, toda vez que de la Sentencia Enmendada se desprendía que el foro primario no hizo determinación alguna en cuanto a la Demanda Contra Tercero ni se apercibió a las partes correctamente, según lo dispuesto en la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.3.

Así las cosas, el Tribunal de Primera Instancia emitió y notificó una Sentencia Parcial el 29 de agosto de 2016. En la aludida sentencia se desestimó con perjuicio la demanda contra tercero incoada entre Ralph Food Warehouse, Mapfre y Pepsi Cola. Sin embargo, es importante destacar que el foro primario no renotificó la Sentencia Enmendada emitida el 19 de marzo de 2015.

Así pues, Pepsi compareció mediante el recurso que nos ocupa e impugna la mencionada Sentencia Enmendada emitida el 19 de marzo de 2015, notificada el 24 de marzo de 2015. La parte apelante señala que el Tribunal de Primera Instancia cometió los siguientes errores:

> ERRO EL T.P.I. AL DETERMINAR QUE PEPSI ES RESPONSABLE POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A LA DEMANDANTE- APELADA, ANTE LA INEXISTENCIA DE PRUEBA SOBRE LA CAUSALIDAD; ADEMÁS, FUE SELECTIVO EN LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA, IGNORANDO Y DESCARTANDO EVIDENCIA TESTIFICAL Y DOCUMENTAL VERTIDA DURANTE JUICIO, DEMOSTRANDO PARCIALIDAD, PARA HACER UNAS DETERMINACIONES DE HECHO Y DE DERECHO, APLICANDO UNA PRESUNCIÓN ADVERSA, SIN PRUEBA NI BASE PARA ELLO.
>
> ERRO EL T.P.I. AL CONCEDER UNA COMPENSACIÓN POR CONCEPTO DE TEMERIDAD, ANTE LA AUSENCIA DE DILACIONES INDEBIDAS, Y, LA EXISTENCIA DE ARGUMENTOS Y DEFENSAS VALIDAS QUE HACÍAN DEL PLEITO UNO NECESARIO.
>
> ERRO EL T.P.I. AL CUANTIFICAR LOS DAÑOS POR SER EXCESIVOS, Y AL OTORGAR UNA COMPENSACIÓN POR

> ANGUSTIAS O DAÑOS EMOCIONALES, BASADOS EN LA DEPRESIÓN DE LA DEMANDANTE-APELADA.

No obstante, a pesar de que las partes no plantean la falta de renotificación de la Sentencia Enmendada, es responsabilidad ineludible de este Tribunal evaluar si tiene jurisdicción y competencia sobre los recursos que se traen ante nuestra consideración.

II

El Tribunal de Primera Instancia tiene la obligación de notificar las sentencias emitidas a los abogados de récord de todas las partes en el pleito, conforme a lo que establece la Regla 46 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 46. Esta Regla dispone que:

> Será deber del Secretario o Secretaria notificar a la brevedad posible, dentro de las normas que fije el Tribunal Supremo, las sentencias que dicte el tribunal, archivando en autos copia de la sentencia y de la constancia de la notificación y registrando la sentencia. La anotación de una sentencia en el Registro de Pleitos, Procedimientos y Providencias Interlocutorias constituye el registro de la sentencia. La sentencia no surtirá efecto hasta archivarse en autos copia de su notificación a todas las partes y el término para apelar empezará a transcurrir a partir de la fecha de dicho archivo.

El Tribunal Supremo expresó que "la correcta notificación de una sentencia es característica imprescindible del debido proceso judicial". *Martínez Inc. v Abijoe Realty Corp.,* 151 D.P.R. 1, 7 (2000), que cita con aprobación a *Rodríguez Mora v. García Llorens*, 147 D.P.R. 3015, 309 (1998). De igual forma, en Falcón Padilla v. Maldonado, 138 D.P.R. 983, 989-991 (1995); Cárdenas Maxán v. Rodríguez, 119 D.P.R. 642, 656 (1987).

Nuestro más alto Foro señaló que "toda vez que en la sentencia se adjudican las controversias habidas en un pleito y se definen los derechos de las partes involucradas, es necesario que el Tribunal la notifique adecuadamente a todos los litigantes". En

síntesis, cuando una sentencia no se notifica adecuadamente, no surte efecto, por lo que no puede ser ejecutada. Esta sanción es una forma adicional de proteger los derechos de las partes y nos demuestra una vez más la importancia de notificar adecuada y diligentemente las sentencias dictadas por un tribunal. *Caro v. Cardona*, 158 D.P.R. 592, 599-600 (2003); *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 D.P.R., a la pág. 990.

Por último, en nuestro ordenamiento jurídico es norma reiterada que los tribunales debemos ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada, por lo que deben ser resueltos con preferencia. *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002). En los casos en que los tribunales carecen de jurisdicción o de autoridad para entender en los méritos de las controversias planteadas, deberán así declararlo y proceder a desestimar el recurso. *Id*. La falta de jurisdicción no puede ser subsanada por ningún tribunal, ni pueden las partes conferírsela cuando no la tienen. *Juliá et al. v. Vidal, S. E.*, 153 DPR 357, 362 (2001).

Un recurso se considera prematuro cuando el asunto planteado no está listo para adjudicarse. Es decir, que la controversia no está adecuadamente delimitada, definida y concreta. Es por ello que "[u]n recurso prematuro, al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto [de] falta de jurisdicción". *Hernández Apellaniz v. Marxuach Const.*, 142 DPR 492, 498 (1997).

III

Pepsi nos solicita que revisemos la Sentencia Enmendada

mediante la que el Tribunal de Primera Instancia declaró con lugar la reclamación en daños y perjuicios presentada por la parte apelada. No obstante, de un análisis del expediente ante nuestra consideración, se desprende que la Sentencia Enmendada de 19 de marzo de 2016 no fue renotificada a las partes. Ciertamente, el foro primario actuó correctamente al emitir la Sentencia Parcial de 29 de agosto de 2016, mediante la que desestimó la Demanda Contra Tercero. Sin embargo, el foro apelado omitió notificar nuevamente la Sentencia Enmendada, que en efecto, es la que la parte apelante impugna y solicita que revoquemos.

Por todo lo anterior, concluimos que carecemos de autoridad para entender en los méritos del recurso de epígrafe, esto, debido a la falta de notificación de la Sentencia Enmendada a las partes. Consecuentemente, al haberse presentado el recurso que nos ocupa de forma prematura, este adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Una vez el tribunal primario reciba el mandato en este caso y renotifique la Sentencia Enmendada emitida el 19 de marzo de 2015, comenzarán a decursar los términos para presentar el recurso de apelación ante este tribunal.

IV

Por los fundamentos discutidos, **DESESTIMAMOS** el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, al ser el mismo prematuro. **SE ORDENA** a la Secretaría de este Tribunal desglosar los documentos utilizados y ponerlos a disposición de la parte apelante.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones